REGLAMENTO (CEE) Nº 1208/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1799/76 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para las semillas de lino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/76 del Consejo, de 15 de marzo de 1976, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de lino (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1071/77 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1799/76 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2888/86 (4), establece que los productores de lino oleaginoso presentarán una declaración de cosecha a más tardar el 31 de diciembre de cada año ; que, por razones administrativas, el 15 de diciembre sería la fecha más adecuada ;

Considerando que el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1799/76 establece que los Estados miembros productores comunicarán a la Comisión, antes del 31 de diciembre de cada año, las superficies de lino recolectadas ; que el mantenimiento de dicha fecha límite no permitiría a los Estados miembros reunir la información procedente de las declaraciones de cosecha de los productores ; que, por consiguiente, procede modificar el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1799/76 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del aceite y las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1799/76 quedará modificado como sigue :

1. El apartado 1 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente :

   « 1. Todo productor de lino oleaginoso presentará, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, una declaración de cosecha. »

2. En el apartado 1 del artículo 17, la fecha del « 31 de diciembre » será sustituida por la del « 15 de febrero ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 67, 15. 3. 1976, p. 29.
(2) DO nº L 129, 25. 5. 1977, p. 7.
(3) DO nº L 201, 27. 7. 1976, p. 14.
(4) DO nº L 267, 19. 9. 1986, p. 12.